

por razón de su oficio; pero á excepción de este mando, gozarán de todas las consideraciones que tengan por la jerarquía en su cuerpo y equivalencia de los de Guerra.

Art. 66. Estarán siempre sujetos á las prevenciones generales de la Ordenanza de la Armada, en cuanto á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones y gozarán de los beneficios que la misma concede en cuanto á retiros, pensiones y recompensas, conforme á sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra.

Art. 67. Los ascensos de la Marina de Guerra se harán en cada Cuerpo, y cuando hubiere vacantes, como sigue:

- I. Por antigüedad sin defectos.
- II. Por mérito especial.

Art. 68. Los ascensos por antigüedad, requieren: Un período de tiempo en cada empleo y un período de práctica de mar, que se computará conforme á Ordenanza.

Art. 69. El ascenso por mérito especial, requiere la justificación plena del hecho que motiva la recompensa.

Art. 70. El ascenso á Comodoro, requiere haber servido el empleo de Capitán de Navío con mando de buque en servicio activo seis años, y que haya suficiente número de buques para constituir unidades que ameriten ser mandadas por un jefe de esa categoría.

Art. 71. En los Cuerpos técnicos cuyo personal reducido impide el ascenso, habrá una recompensa en numerario por cada período de servicios por cinco años sin interrupción en cada empleo.

Material.

Art. 72. El personal de la Armada se divide:
En material flotante y
Material fijo.

Material flotante.

Art. 73. El Material Flotante constará por ahora:

I. De cuatro Cañoneros en el Golfo y cuatro en el Pacífico, los cuales tendrán un desplazamiento de 800 á 1,000 toneladas, con un andar de 16 á 18 nudos, y alojamiento para 200 ó 250 hombres de tropa aparte de la tripulación fija reglamentaria. La artillería para estos Cañoneros ha de consistir en pocos cañones de los más modernos y potentes.

II. Un torpedero para el Golfo y otro para el Pacífico, si fuere necesario, para la educación del personal en la defensa de los puertos

III. Tres lanchas de vapor en el Golfo y tres en el Pacífico, de la potencia y velocidad necesarias, con 80 toneladas de desplazamiento, para que haga el servicio de remolcadores en los puertos, y en casos de urgencia, el de avisos, como auxiliares de los barcos de guerra.

IV. Un buque-escuela en el Golfo para la práctica de oficiales y maquinistas. (Corbeta Escuela "Zaragoza.")

V. Un buque-escuela de marinería en el Golfo, para la enseñanza de marineros. (Velero "Yucatán.")

VI. Un buque-escuela de marinería en el Pacífico, con el mismo objeto que el del Golfo, y que lo será el "Demócrata," cuando pueda sustituirlo uno de los nuevos Cañoneros.

VII. Tres pontones, dos para el Golfo y uno para el Pacífico, que lo serán respectivamente los Cañoneros "Libertad" ó "Independencia" y el transporte "Oaxaca," cuando estén en servicio los cañoneros en construcción.

VIII. Las embarcaciones que se destinen á diversos servicios de Guerra, como pontones, diques, remolcadores, buques de ríos, balsas, etc.

Art. 74. Las situaciones de los buques serán:

I. De armamento.

II. De carena.

III. De Armados.

IV. De desarmados.

A la primera situación pasarán todos los buques que después de haber sido botados al agua, aparejados y pertrechados, se calcula que necesitan tres meses para prestar servicio, ó los que como excepción después de desarmados por conveniencia ú orden especial, se decreta el paso á dicha situación.

Estas consideraciones no impedirán que en todos casos se nombre comandante que cuidé y vigile la construcción y terminación de las obras.

A la segunda situación pertenecerán todos aquellos buques que necesiten carena, cuya duración sea mayor

de dos meses ó aquellos cuyas obras tengan duración indeterminada, en este caso se contará la situación quince días después de haber entrado al arsenal.

A la tercera situación pertenecen todos aquellos que estando aptos para servicio, se consideran necesarios para desempeñarlo.

A la cuarta situación pertenecen todos aquellos buques cuyo desarme se determine por medidas de economía ú otras, sin que por esto estén excluidos.

A cada una de las situaciones de los buques, corresponderá el número de Jefes, Oficiales y tripulantes necesarios para su guarda, manejo y conservación.

Art. 75. Dos ó más buques de los especificados en la primera clase constituyen una División, dos ó más divisiones constituyen una Escuadra, tres ó más buques ligeros constituyen una Escuadrilla.

Art. 76. Toda Escuadra tendrá como Estado Mayor el siguiente personal.

Un Comandante en Jefe.

Un Jefe de Estado Mayor.

Un Jefe de Ingenieros Navales.

Un Jefe de Maquinistas.

Un Jefe de Sanidad, un Jefe de Administración y los Jefes y Oficiales necesarios al servicio á que se destina la Escuadra.

Art. 77. Toda División ó Escuadrilla tendrá como Estado Mayor el siguiente personal:

Un Comandante en Jefe.

Un Jefe de Estado Mayor.
 Un Jefe de Maquinistas.
 Un Jefe de Administración y el personal de Jefes y Oficiales necesarios.

Art. 78. Todo buque armado tendrá los Jefes y Oficiales necesarios á los cargos siguientes:

Un Comandante.
 Un Jefe del Detall.
 Un encargado de la Artillería.
 Un encargado de equipo, y los demás Oficiales necesarios para la derrota y manejo general.

Un Contramaestre.

Un Condestable.

Un Maestro de Armas.

Un Oficial de Administración.

Un Oficial de Sanidad.

Un Oficial de Máquinas (si es de vapor), y el personal de clases y marinería necesarios á su manejo.

Art. 79. En los buques, cuyo porte sea reducido, habrá siempre:

Un comandante.

Un Oficial encargado del equipo, artillería y detall.

Un Oficial del Cuerpo de Máquinas (si hay máquinas).

Un Contramaestre, una clase de condestable ó Cabo de cañón, y las demás clases y marinería necesarias.

Art. 80. En cada buque habrá el número necesario

de individuos pertenecientes á los Cuerpos técnicos que requiere el servicio á que se destina la nave.

Art. 81. Todo buque tendrá formado, antes de ponerse en situación de armado, un plan general de combate, donde consten los destinos del personal, con especificación de los puestos de combate, incendio, maniobra, desembarcos, abordajes, armamento y la división general en guardias, brigadas y ranchos, y á este plan, aprobado por la Secretaría de Guerra, se sujetarán los servicios y la posición del personal y armamento marineró y militar.

Material fijo.

Art. 82. El Material fijo lo constituyen:

I. La Escuela Naval Militar para las carreras de Oficiales de Guerra, Maquinistas é Ingenieros navales.

II. Las Escuelas de Maestranza anexas al Arsenal Nacional en el Golfo y en el Varadero Nacional en el Pacífico, destinadas á crear obreros aptos para los buques y Establecimientos Militares.

III. Los Arsenales en el Golfo y en el Pacífico, con su dique flotante ó seco y sus almacenes provistos de materiales de construcción, para los casos de urgentes carenas, así como de artículos de consumo para reponer los de los cargos de los buques de guerra.

IV. El material necesario para una compañía de 100 torpedistas en el Golfo y otra en el Pacífico, que se dedicará al estudio y práctica constantes de torpe-

dos y reconocimiento de los puertos, barras y ríos, donde se puedan establecer minas submarinas para la defensa de las costas nacionales.

V. Los depósitos de vestuario, víveres, carbón, etc., que se establezcan en los puntos donde lo exija las necesidades del servicio, así como los edificios, muebles y enseres de las dependencias de Marina.

Art. 83. Los Arsenales tendrán:

Un Comandante.

Un Jefe del Detall.

Un Maestro para cada taller.

Un Oficial de Administración.

Un Primer Contra maestre.

Un Jefe del Cuerpo de Máquinas y los demás Jefes y Oficiales, tanto del Cuerpo de Guerra como técnicos que sean necesarios.

Art. 84. Los depósitos estarán á cargo de un Oficial de Administración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La adquisición del material nuevo, la reforma del existente, el establecimiento de las escuelas nuevas de maestranza y marinería, y la creación de las compañías de torpedistas, tendrá efecto según se vayan votando los fondos necesarios por el Congreso General, á contar desde el primero de Julio venidero, en que comenzará á regir este decreto.

2º Se derogan todas las disposiciones anteriores en lo que se oponga á la presente ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Junio de mil novecientos —*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1900.

—*B. Reyes*.—Al.....

Es copia.—*A. Pezo*.

Diario Oficial, Junio 18 de 1900.

NUMERO 244.

Junio 16.—*Secretaría de Hacienda*.—Decreto estableciendo una Oficina federal de Ensaye en Guanajuato en substitución de la Casa de Moneda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª —Mesa 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecu-